

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0051**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES ANÁLISIS Y DE FORMA:****1.1. ANTECEDENTES**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2259-M, de 19 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1007 de 15 de septiembre de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del control efectuado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, constante en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1007 de 15 de septiembre de 2017 y sus anexos, se desprende:

"(...) En cumplimiento de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones, el día 14 de septiembre de 2017 a las 12h00, se realizó una inspección en el local denominado "NEGSOTEL" ubicado en la calles Bolívar 9-37 y Av. Aurelio Jaramillo, en la ciudad Azogues, de la provincia Cañar. (...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

*Durante la inspección realizada el día 14 de septiembre de 2017, en el local denominado "NEGSOTEL" ubicado en la calle en la Bolívar 9-37 y Av. Aurelio Jaramillo, de la ciudad Azogues, se determinó que el mismo es de propiedad del señor **CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO**, quien efectivamente brinda en ese local el servicio de acceso a internet (...).*

5. CONCLUSIONES.

- *El señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Azogues de la provincia Cañar.*
- *Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que el señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet*
- *El señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO opera 2 enlaces inalámbricos de MDBA punto a punto en los canales de frecuencia 5030 MHz y 5090 MHz; esos enlaces no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Las frecuencias de operación indicas se encuentran dentro de banda de frecuencias 5030 MHz - 5091 MHz correspondiente a RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.*
- *El señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO, opera 2 enlaces inalámbricos de MDBA punto - multipunto, en los canales de frecuencias 5045 MHz y 5185 MHz, esos enlaces no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Las frecuencias indicas se encuentran dentro de las bandas de frecuencias 5030 MHz - 5091 MHz correspondiente a RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, y 5150*

MHz - 5250 MHz correspondiente a RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico; respectivamente.”

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0179-M, de 23 de marzo de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, señala:

<<En atención al memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0608-M de 16 de marzo de 2018, mediante el cual solicita: “(...) informar si el señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO con RUC 0302595632001, posee o no Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”, al respecto manifiesto lo siguiente:

*(...) En atención a lo solicitado, cúmpleme informar que revisada la base de datos del sistema SACOF que sirve para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes que utiliza la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se evidencia un “REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET”, que corresponde al Título Habilitante inscrito con el Tomo 126 Folios 12666, **celebrado el 04/10/2017**, vigencia hasta 04/10/2032, en el Registro Público de Telecomunicaciones, a favor del señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO.>>*
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 19 de abril de 2018, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0039 en contra del señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO notificado el día 25 de abril de 2018, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0421-OF de 23 de abril de 2018; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1012-M, de 27 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo

de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** - El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)."

"**Art. 37.- Títulos Habilitantes.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se **requiere el Registro**, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, **redes y actividades de uso privado** y reventa."

"**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.-** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

- d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.
- m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-

- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes¹ comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

¹ La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 21 de mayo de 2018, Servidor Público del Centro de la Atención al Usuario de esta Coordinación comunica: *“una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que no ha ingresado trámite por parte del señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO dando contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0039, desde el 26 de abril de 2018 hasta el 18 de mayo de 2018.”*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2259-M de 19 de septiembre de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1007 de 15 de septiembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Se ha verificado desde del Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 que no se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0039 emitido por la Coordinación Zonal 6, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT; lo cual ha sido corroborado por parte de Servidor de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0145 de 13 de junio de 2018, realiza el siguiente análisis:

<<El presente procedimiento se inicia en razón de que la Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1007, de 15 de septiembre de 2017, señaló que del control efectuado el día 14 de septiembre de 2017, en el local denominado “NEGSOTEL” ubicado en la calle en la Bolívar 9-37 y Av. Aurelio Jaramillo, de la ciudad Azogues determinó que el señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Azogues de la provincia Cañar y que una vez revisados los archivos de la ARCOTEL determinó que el referido señor no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Art. 18 establece que para el uso y explotación del espectro radioeléctrico se “requiere el **otorgamiento previo de un título habilitante** emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”; además, en su Art. 37, número 3, establece que entre los servicios para cuya prestación se requiere el Registro consta el de redes y actividades de uso privado.”

Con estos antecedentes, el día 19 de abril de 2018, la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0039 en contra del señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO. Mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1012-M, de 27 de abril de 2018, Servidor Público del Centro de Atención al Usuario de esta Coordinación Zonal comunicó: “De la captura de pantalla de la página web de Correos del Ecuador, se desprende que el Acto de Apertura N° AA-CZO6-2018-0039 de 19 de abril de 2018, enviado al Señor Cristian Patricio Garcia Mainato, con oficio N° ARCOTEL-CZO6-2018-0421-OF, mediante Guía de Correo No. EN674471414EC, fue recibido el día 25 de abril de 2018 por KAREN MANZANEROS” Revisado el expediente se advierte que el señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura; puesto que el encausado tiene derecho a contradecir la aportada por la administración², incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia³, más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento, entregada por la Administración.

En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: “Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial”, el Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la ARCOTEL, en la Disposición General Tercera⁴ hace alusión a las normas supletorias, en este sentido los Informes Técnicos que contienen los hechos constatados en ejercicio de las actividades de control, conforme lo previsto en el Art.

² DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes.”

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

⁴ Disposición General Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable.”

202 número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE⁵, tienen valor probatorio⁶ sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Análisis de la Prueba de cargo: La administración presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1007, de 15 de septiembre de 2017, en el que se concluye que el señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO <<Durante la **inspección realizada el día 14 de septiembre de 2017**, en el local denominado “**NEGSOTEL**” ubicado en la calle en la Bolívar 9-37 y Av. Aurelio Jaramillo, de la ciudad Azogues, se determinó que el mismo es de propiedad del señor **CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO**, quien efectivamente brinda en ese local el servicio de acceso a internet (...).- **El señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Azogues de la provincia Cañar.- Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que el señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.-** El señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO opera 2 enlaces inalámbricos de MDBA punto a punto en los canales de frecuencia 5030 MHz y 5090 MHz; esos enlaces no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Las frecuencias de operación indicadas se encuentran dentro de banda de frecuencias 5030 MHz - 5091 MHz correspondiente a RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA.- El señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO, opera 2 enlaces inalámbricos de MDBA punto – multipunto, en los canales de frecuencias 5045 MHz y 5185 MHz, esos enlaces no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Las frecuencias indicadas se encuentran dentro de las bandas de frecuencias 5030 MHz - 5091 MHz correspondiente a RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, y 5150 MHz - 5250 MHz correspondiente a RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).>>, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente, se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado. En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite.>>

3.4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente.

Respecto al atenuante número 1, revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

⁵ “3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”

⁶ ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: “**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador (...)] que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.-** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficiente incriminadora que legitime la sanción. (145)...]”

Respecto al atenuante número 3, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0179-M, de 23 de marzo de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, señala: *<revisada la base de datos del sistema SACOF que sirve para el registro y legalización de los Títulos Habilitantes que utiliza la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se evidencia un "REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET", que corresponde al Título Habilitante inscrito con el Tomo 126 Fojas 12666, celebrado el 04/10/2017, vigencia hasta 04/10/2032, en el Registro Público de Telecomunicaciones, a favor del señor CRISTIAN PATRICIO GARCÍA MAINATO>*; con lo cual se ha subsanado integralmente la infracción conforme establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Respecto al atenuante número 4, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 no reportó que se haya causado daños en el hecho determinado en el informe IT-CZO6-C-2017-1007.

Como consecuencia de las circunstancias atenuantes en las que incurre el expedientado al momento no se determina agravantes.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0271-M de 05 de junio de 2018, respecto a la información económica del señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes comunicó: *"En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1371-M de 31 de mayo de 2018, mediante el cual solicita información de los ingresos totales del señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO, con RUC. 0302595632001, con relación a la prestación del servicio de acceso a internet, tengo a bien indicar lo siguiente: La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, verifiqué el RUC Nro. 0302595632001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inició sus actividades el 21 de febrero de 2015 como persona natural, siendo su actividad económica principal "VENTA AL POR MENOR DE ACCESORIOS DE INTERNET" y no está obligado a llevar contabilidad, por lo que no se tiene acceso al formulario del impuesto a la renta."*; consecuentemente, al no determinarse ingresos por la prestación del servicio de internet y recalando que para dicha prestación se requiere el otorgamiento previo de un título habilitante previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 ibídem, que establece: *"c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*; considerando en el presente caso tres atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. IJ-CZO6-C-2018-0145, de 13 de junio de 2018, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO, con RUC. 0302595632001, al operado un sistema de prestación de servicio de internet sin contar previamente con la Autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **incumplió** lo dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, literal a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO, con RUC. 0302595632001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal c), la multa de USD \$ 8.453,91 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) monto en el que se ha considerado el valor correspondiente a los atenuantes determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince **(15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor CRISTIAN PATRICIO GARCIA MAINATO en la dirección calle Bolívar 9-37 y Av. Aurelio Jaramillo, en la ciudad de Azogues, provincia de Cañar.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 13 de junio de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6